Sentencia de primera instancia

UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ y ADOLESCENCIA CON SEDE EN LA PARROQUIA MARISCAL SUCRE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA

No. proceso: 17203201908769

Quito, lunes 25 de noviembre del 2019, las 13h03, VISTOS: La suscrita Jueza Constitucional, en ejercicio de las facultades constitucionales, jurisdiccionales, procesales y legales, y una vez que se ha dictado resolución de manera oral respecto a la ACCIÓN DE PROTECCIÓN planteada, la cual se ha dado a conocer a los accionantes y accionados, cumpliendo lo establecido el artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante LOGJCC), se procede a reducir a escrito la sentencia, en armonía con lo que dispone el mencionado cuerpo legal en el artículo 17 LOGJCC, por lo que la misma contiene: I ANTECEDENTES: a) Identificación de la persona afectada y la de los accionantes: La señora Leydi Jadira Cuzco Pascuaza acompañada del Coordinador General Defensorial Zonal 9. b) Identificación de la autoridad, órgano o persona natural o jurídica contra cuyos actos u omisiones se ha interpuesto la acción: b.1) Dr. Fernando Sempertegui Ontaneda, Rector de la Universidad Central del Ecuador. b.2) Dr. Ramiro Cazar Flores, Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Central, quien preside el Consejo Directivo de Facultad. b.3) Dr. Miguel Sanchez Pérez, Director de la Carrera de Administración Pública. d) Procurador General del Estado, Dr. Iñigo Salvador Crespo. c) FUNDAMENTOS: La accionante fundamenta la acción de protección en los siguientes HECHOS.- Que la accionante es estudiante de la carrera de Administración Pública de la Facultad de Ciencias Administrativas y Sociales, de la Universidad Central del Ecuador, en el noveno semestre desarrollado de marzo hasta agosto del 2019, su horario incluyó clases los días viernes en la tarde y sábados. Que es miembro de la Iglesia Adventista del Séptimo Día Cochapamba, a la cual asiste al culto los días viernes en la tarde (18h00) hasta el día Sábado. Que es directora de Jóvenes y ha asistido los días viernes y sábado desde marzo hasta agosto del 2019, conforme el certificado de dicha institución religiosa que adjunta. Que la Universidad a pesar de que ha realizado requerimientos y de que conoce que es parte como miembro de la iglesia adventista, le ha negado establecer alternativas que le permitan continuar sus estudios sin renunciar a la práctica de su culto. Lo que ha provocado que repruebe tres materias por faltas y por ende el derecho a la gratuidad. Que el acto que contiene dicha negativa es el Oficio Res N-025-CCAP-FCA de 5 de abril del 2019, suscrito por el Director de Carrera de Administración del cual se producen otras actuaciones. DERECHOS VULNERADOS.- A decir de la accionante este hecho violenta los siguientes derechos constitucionales a su favor: a) Derecho a practicar, conservar, cambia, profesar en público o en privado, su religión (Art. 66.8 CRE). b) Derecho a la Educación (Art. 26 CRE). c) Derecho a la igualdad y no discriminación (Art. 11.2 CRE). PRETENSIÓN.- En el líbelo de la acción de protección presentada la accionante solicita: Se declare vulnerado el derecho a la igualdad y no discriminación, la libertad de religión, a la educación. Como reparación integral solicito.- Justifique las inasistencias de Leydi Cuzco Pascuaza como alumna del noveno semestre, los días viernes desde las 18h00 hata el sábado día de culto conforme el certificado. Autorice a la accionante rendir los exámenes remediales o supletorios en las materias de Auditoria Administrativa y Gestión 1, Laboratorio de Administración Pública 1 y Gerencia Pública 1, que dichos docentes de dicha materia proceden a tomar el referido examen. Y otras reparaciones sujetas a condiciones futuras inciertas que no corresponden o no pueden ser sujetas de la acción de

protección, por su naturaleza. II CALIFICACIÓN DE LA ACCIÓN.- Se ha calificado la demanda, se ha notificado a los demandados, se ha convocado a la respectiva audiencia pública conforme el Art. 14 de la LOGJCC en primera instancia para el día 31 de octubre del 2019, las 08h30, la cual fue suspendida para recabar más prueba, continuada y finalizada con fecha 8 de noviembre del 20190, las 08h30. III AUDIENCIA PÚBLICA.- Comparecieron la parte accionante, las entidades accionadas y la delegada de la Procuraduría General del Estado. INTERVENCIONES: ACCIONANTE.- " ANTECEDENTES DEL CASO Leydi Jadira Cuzco Pascuaza escogió como religión la Iglesia Adventista del Séptimo Día Cochapamba donde participa y asiste al culto (Anexo 5, 6, 7, 8); y, estudiante de la carrera de Administración Pública, Facultad de Ciencias Administrativas y Sociales, de la Universidad Central del Ecuador, noveno semestre, en el período 2019 y período 2020 (Anexos 2 y 3). Cuando Leydi ingresó a la Universidad ella no conocía que en los últimos semestres se dictan clases el viernes tardes y el sábado. Cuando llegó a 7mo y 8vo semestre su horario incluía clases en esos días y horas; motivo por el cual, en los años 2017 y 2018 ella solicitó a las autoridades que se realicen acomodos en su horario que permitan continuar sus estudios sin dejar de asistir al culto, las autoridades consideraron su religión y ofrecieron las facilidades (Acción afirmativa o trato diferente).En el año 2019, cursando el noveno semestre, el horario incluía clases de tres materias, el viernes tarde y el sábado en la mañana (ANEXO 4) por lo cual, ella solicitó al Director de la Carrera de Administración Pública un trato diferente o acomodo porque al ser miembro de la iglesia Adventista del Séptimo Día debe asistir al culto el día sábado, esto es, desde el viernes a las 6pm hasta el sábado a las 6pm (ANEXO 10) Sin embargo, esta petición fue negada. Así; Con oficio Res N-025-CCAP-FCA de 5 de abril de 2019, suscrito por el Director de la Carrera de Administración, cuyo texto es el siguiente: Consejo de Carrera de Administración Pública, en sesión ordinaria realizada el 05 de abril del 2019, conoció su oficio sin número del 01 de abril de 2019, mediante el cual solicita se justifique las asistencias de los días sábados en que es miembro activo de la iglesia adventista del séptimo día, Religión donde guardan adoración a Dios, todos los días sábados, razón por la cual no puede asistir a clase de las asignaturas: Gerencia Pública I, Laboratorio de Administración Pública I, Auditoria Administrativa y de Gestión I, Derecho Administrativo y Administración de Bienes Seguros.En razón de que los estudiantes en el momento de matricularse conocen los horarios y la oferta académica de la Carrera Administrativa Pública, este Consejo resuelve NEGAR este pedido. Resolución N-FCA-CCAP-2019-07-08 (Anexo 9).El 14 de mayo de 2019, Leydi insistió en su petición, pero el 15 de mayo de 2019 con oficio N-58-AP-FCA, el Director de Carrera de Administración Pública se dirigió al Decano de la Facultad y refiriéndose a la petición de la estudiante, él reiteró la negativa de justificar las asistencias los días viernes y sábado. (Anexo 10) En ausencia de un trato diferente, acción afirmativa o acomodo, como refiere la peticionaría. Ella no alcanzó a cumplir el 80% de asistencia ni el 70% en la calificación como dispone el Instructivo para la Evaluación Estudiantil de Grado (ANEXO 16). El 8 de agosto de 2019, Leydi solicitó autorización para rendir el examen de suspensión o recuperación (ANEXO 11). En respuesta, recibió el oficio N- SA-FCA-2019-0707 de 27 de agosto de 2019, en el cual los maestros dijeron lo siguiente (ANEXO 12): Auditoria Administrativa y Gestión 1, Magister Moisés Nikolay Trujillo, informa que la estudiante tiene el 22% de asistencia, porcentaje insuficiente para aprobar y que el sistema muestra a la estudiante como "REPROBADO Laboratorio de Administración Pública 1, el ingeniero, PHD Mauro Pazmiño, dijo que la estudiante por asistencias no accedió a rendir el examen de suspensión Gerencia Pública 1, el Magister Mauricio Torres Maldonado, informa que "En el segundo hemiciclo pierde en faltas …" Finalmente, Leydi no alcanzó el 80% de asistencias y sin autorización para dar examen de suspensión o recuperación, no llegó al 70% de

calificación, por tanto, reprobó las tres materias y también perdió el derecho a la educación pública gratuita hasta el tercer nivel de educación superior inclusive garantizado en el artículo 28 de la Constitución de la República, porque el rendimiento académico es requisito para el ejercicio del derecho a la gratuidad según el artículo 80 de la Ley Orgánica de Educación y el artículo 12 del Reglamento para Garantizar el Cumplimiento de la Gratuidad de la Educación Superior Pública, en consecuencia, la gratuidad cubre solamente la primera matrícula en las materias que los estudiantes aprueben en los tiempos previstos.La estudiante, vive con su madre y depende económicamente de ella, motivo por el cual debió solicitar una prórroga para pagar la matrícula del nuevo semestre que costó $135 dólares de los Estados Unidos de América (ANEXO 3). En el nuevo semestre, la estudiante aspira retomar las materias reprobadas, pero esto significa alargar en el tiempo de la carrera e impide que el proyecto de vida de Leydi se concrete. DERECHOS VULNERADOS En el presente caso se han vulnerado los siguientes derechos: Libertad de religión. El derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión, está previsto en el artículo 66 numeral 8 de la Constitución de la República, que incluye la obligación del Estado de proteger la práctica religiosa voluntaria; y, el derecho a practicar el culto según el artículo 3 de la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones. En concordancia con el artículo 12 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 18 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos. Derecho a la educación. En los artículos 26 y 28, la Constitución de la República garantiza el derecho a la educación y a la educación pública gratuita hasta el tercer nivel de educación superior. En concordancia con el artículo 13 del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.Derecho al igualdad y no discriminación. La Constitución de la República incorpora la igualdad y no discriminación como principio en el artículo 11 y como derecho en el artículo 66. En cuanto principio incluye la dimensión formal y la dimensión material, en relación a esta última, obliga al Estado a adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad. En el artículo 11.2 se prohíbe la discriminación y entre las razones se incluye la “religión”. La inobservancia de estos tres derechos, trae como resultado discriminación.Discriminación. En el caso analizado se ha cometido un acto de discriminación en perjuicio del derecho a la igualdad de la estudiante. Leydi profesa la religión Adventista del Séptimo Día dentro de cual participa del culto el día sábado, día santo que por mandato bíblico inicia el viernes a las 6pm hasta el sábado a las 6pm. El horario del noveno semestre incluía clases el día sábado, motivo por el cual, ella solicitó al Director de la Carrera de Administración pública que se ofrezca un “acomodo” o acción afirmativa a fin de que sus clases no coincidan con su culto, pero esta acción afirmativa fue negada bajo el argumento de que “los estudiantes en el momento de matricularse conocen los horarios y la oferta académica de la Carrera Administrativa Pública” (oficio Res N-025-CCAP-FCA de 5 de abril de 2019 y el oficio N-58-AP-FCA de 15 de mayo de 2019 suscrito por el Director de Carrera de Administración Pública). Este argumento niega la diferencia. El derecho a la libertad religiosa incluye el derecho a la objeción de consciencia previsto en el artículo 66.12 de la Constitución de la República, según el cual, la estudiante puede no atender una orden de autoridad o mandato legal invocando que en su fuero interno existe contradicción entre el deber jurídico y el moral, en este caso, basado en la religión que profesa. Así, la estudiante no podía renunciar al culto de la religión que profesa porque eso lesionaría su fuero interno. Leydi asistió al culto, no cumplió el 80% de asistencias en tres materias impartidas el día sábado, no pudo dar el examen de suspensión o supletorio y reprobó esas materias, perdiendo el derecho a la gratuidad de la educación pública gratuita hasta el tercer nivel, debe retomar las

materias y su carrera tardará e concluir, esto constituye el daño que se le ocasionó.En ausencia de una acción afirmativa (art. 11.2 CRE), que no considere su diferencia motivada en la religión que profesa, Leydi reprobó y perdió la gratuidad en tres materias, lo que menoscaba el derecho a la educación y niega el derecho a la educación pública gratuita prevista en el artículo 26 y 28 de la Constitución de la República. Esto constituye discriminación porque con ocasión de la religión que profesa se ha menoscabado su derecho a la educación pública gratuita, negando el derecho a la igualdad prevista en el artículo 66 numeral 4 y 11numeral 2 de la Constitución de la República Inobserva el principio de progresividad.La Constitución de la República en el artículo 11, numeral 8, incluye el principio de progresividad así; "El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva (…)" En la especia, consideramos que la Universidad Central del Ecuador y la Carrera de Administración Pública inobservan este principio. Leydi Cuzco, en los semestres 8 y 7 recibió un trato diferente que le permitió participar el culto, continuar sus estudios y ejercer el derecho a la educación, tanto es así que aprobó las asignaturas impartidas el día viernes y sábado. (ANEXO 13, peticiones 2017, 2018)El 5 de febrero de 2016, dentro del trámite defensorial N- DPE-1701-170102-7-2016-003796, el señor Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Central se comprometió a "realizar los procedimientos y medidas necesarias en la Facultad, a fin de que el señor Jonathan Patricio Cevallos Andrade rinda el examen complexivo un día diferente al día sábado, considerando que según la religión Adventista del Séptimo Día, el día sábado constituye a la puesta del sol del día viernes (18h30) a la puesta del sol del día sábado (18h30). Se compromete también a que aquellos procedimientos y medidas, sean aplicados para otros casos futuros similares o de excepción, que se presenten en la Facultad" (ANEXO 14). PRUEBAS. Los elementos probatorios agregados a la demanda son los siguientes:Certificado de matrícula de Leydi Cuzco Pascuaza, noveno semestre, período 2019 y período 2020 con pérdida temporal de gratuidad. Demuestro que es alumna y el daño al perder la gratuidad. Anexo 2 y 3.Horario de clases, novemos semestre período 2019 incluye clases viernes en la tarde y sábado, día de culto. Anexo 4.Certificados otorgados por la Iglesia Adventista del Séptimo Día Cochapamba, donse de afirma que Leydi es miembro, certificado sobre la obligación de guardar el sábado, certificado de que Leydi es Directora de los Jóvenes, certificado de que Leydi asistió al culto el día sábado entre marzo y agosto de 2019 . Anexos 5,6,7 y 8.Oficio Res. N-025-CCAP-FCA de 5 de abril de 2019 suscrito por el Director de Carrera de Administración Pública, niegan la posibilidad de justificar las inasistencias del sábado. Anexo 9. Oficio N-58-AP-FCA de 15 de mayo de 2019, el Director de Carrera de Administración Pública se dirigió al Decano de la Facultad, negando la petición de justificar las asistencias los días viernes y sábado. Anexo 10. Niega la Acción afirmativa Solicitó autorización para rendir examen de suspensión o recuperación Anexo 11 y el oficio N- SA-FCA-2019-0707 de 27 de agosto de 2019 donde la Secretaria Abogada remitió respuesta de los maestros. Anexo 12. Leydi no fue autorizada a dar el examen por faltas.Peticiones presentadas por la estudiante Leydi Cuzco Pascuaza en los años 2017 y 2018 que dieron lugar a un tratamiento diferente, como ella narrará más adelante. Anexo 13Razón de 5 de febrero de 2016, dentro del trámite defensorial N- DPE-1701-170102-7-2016-003796. Tratamiento de acción afirmativa en favor de Jonathan Patricio Cevallos Andrade miembro de la Iglesia Adventista del Séptimo Día y Estudiante de la Universidad Central. Anexo 14. Acción afirmativa, principio de progresividad no observado Oficio de la Secretaria General remitiendo el Oficio N-113-AP-FCA de 13 de junio de 2019 suscrito por el Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas, que contiene el informe presentado por el Director de la Carrera de Administración Pública. Anexo 15.Instructivo para la Evaluación Estudiantil de Grado. Anexo 16 En audiencia, se

contará con el Licenciado en Teología Segundo, Antonio López Gudiño, con Cédula de Ciudadanía N- 1201433842, domiciliado en el conjunto "Valle Montereal", casa N° 27, Sector Carcelén Bajo. El explicará sobre la libertad religiosa, el culto, el día santo y la importancia del Sábado para los miembros de la Iglesia Adventista del Séptimo Día.Que en audiencia se escuche a Leydi Jadira Cuzco Pascuaza, con cédula N-172620042-9, estudiante de noveno semestre de Administración Pública de la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Central del Ecuador .De conformidad con el artículo 40 de la LOGJCC, se ha demostrado que existe una violación de derechos constituciones, esto es discriminación con ocasión de la religión, por omisión autoridad pública, esto es el Director de la Carrera de Administración Pública de la U.C.E contenida en los oficios Res N-025-CCAP-FCA de 5 de abril de 2019 y Oficio N-58-AP-FCA de 15 de mayo de 2019. Existiendo vulneración de derechos, conforme el artículo 88 de la CRE y la sentencia Sentencia N-157-12-SEP-CC dictada por la Corte Constitucional, el 17 de abril de 2012 la vía adecuada es esta garantía jurisdiccional. PETICIÓN Con estos antecedentes y al amparo de lo que establecen los Arts. 86 y 88 de la Constitución de la República y 39 a 42 de la Ley Orgánica de GarantíasJurisdiccionales y Control Constitucional, acudo ante usted, señor Juez y, solicito que: En sentencia, declare vulnerado el derecho a la igualdad y no discriminación, a la libertad de religión, a la educación y a la educación pública gratuita hasta el tercer nivel conforme lo previsto en los artículos 11, 66, 26 y 28 de la Constitución de la República.En consecuencia, como reparación integral, para los cual se dispondrá que se justifique las inasistencias de Leydi el día del culto en el semestre 2019, que se autorice recibir el examen de suspensión o supletorio para garantizar la promoción y que se devuelva la gratuidad en las tres materias ahora reprobadas, conforme se especifica en la demanda. Que la estudiante Leydi Cuzco Pascuaza, durante los semestres que faltan aprobar, tesis o examen complexivo y hasta su titulación, reciba un trato diferente, en calidad de acción afirmativa para que su derecho a la educación sea compatible con el derecho a la libertad de religión. El Director de Carrera mantendrá el aula virtual para que ella realice las tareas académicas que determinen los docentes de las materias que se impartan el día sábado, conforme lo previsto en el envió el oficio N-113-AP-FCA de 13 de junio de 2019 suscrito por el Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas (Anexo 15) .Solicito que se escuche al señor Teólogo.-SEÑORA JUEZA.- CONCEDE LA PALABRA A LA PARTE DEMANDADA. PARTE DEMANDADA UNIVESIDAD CENTRAL DEL ECUADOR DR. LOYA SIMBAÑA JOSÉ LUIS Dentro del juicio de Acción de Protección propuesto por la señorita Leydi Jadira Cuzco Pascuaza, estudiante de noveno semestre de la Carrera de Administración Pública de la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Central del Ecuador, quien argumenta que es miembro de la Iglesia Adventista del Séptimo Día, dentro de la cual asiste al culto el día viernes en la tarde (6pm) hasta el sábado y que la Universidad Central no ha atendido su condición de estudiante adventista y como resultado de ello ha reprobado tres materias por faltas y además perdió el derecho a la educación gratuita hasta el tercer nivel, por lo que considera como un acto de discriminación que lesiona su derecho a la educación y a la educación pública gratuita con ocasión de la religión que profesa y que se ha vulnerado los derechos a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado su religión; la educación y a la educación pública gratuita hasta el tercer nivel; y, el derecho a la igualdad y no discriminación, previstos en la Constitución de la República y en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos.Al respecto la Universidad Central del Ecuador, siempre se ha caracterizado como garantista de derechos a todo nivel y más aun con los estudiantes, que son la razón de ser de este centro académico de educación superior, y no solo que garantiza sino también que respeta, defiende y protege los derechos constitucionales de las personas previsto en la Constitución de la

República, como en el caso previsto en el Art. 66 numeral 8 tanto a quienes profesan una determinada religión y aun de quienes no profesan religión alguna, en un ambiente de pluralidad y tolerancia, pero tómese en cuenta con las estricciones que impone el respeto a los derechos, es por ello que me reafirmo que en la Universidad Central no existe ninguna discriminación por profesar una determinada religión.De igual manera la Universidad Central defiende y protege el derecho a la educación de los jóvenes estudiantes que año tras año, ansían estudiar en una Universidad prestigiosa como la nuestra, por lo que se hacen esfuerzos muy grandes para seguir ampliando cupos para la demanda por estudiar en este centro de estudios superiores, es por ello que no se puede mencionar que existe discriminación o que se ha lesionado el derecho a la educación.Pero de igual manera también hay que tener en cuenta que la misma Constitución de la República reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica según el Art. 355, lo que le facultad en este caso para organizar y regular todo lo que tiene que ver en el ámbito académico.Por todo lo antes expuesto, al haber demostrado la no discriminación ni religiosa, ni educativa y más bien el respeto irrestricto a lo previsto en nuestra Constitución, es por ello con respecto a la demanda, así mismo la Universidad Central cumplidora de lo previsto en la Constitución y demás leyes de esta rama debe velar por el bienestar colectivo antes que el bienestar individual de acuerdo a lo previsto en el Art. 28 de la Constitución de la República, ya que la educación responde al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y garantiza el acceso universal, entendiéndose con aquello que el interés general prevalece sobre el interés individual, ya que el aceptar que por una persona del conglomerado de estudiantes se tenga que cambiar toda una planificación curricular, previamente elaborada, se estaría afectando gravemente el derecho a la educación de los demás, al obligarles a cambiar su metodología de estudios, porque solo una persona se ve afectada, por el horario previamente conocido y aceptado por la estudiante al matricularse, momento en el cual debió prever su carga horaria para que no se vea afectada por los horarios de viernes y sábado para poder cumplir con su compromiso con la religión adventista; además, al ingresar a la institución de educación superior necesariamente el estudiante acepta los requisitos, reglas y la planificación que presenta la Universidad Central del Ecuador.Lo anterior también en concordancia a lo expresado por la Carta Magna en el Art. 66 numeral 4 ya que todo el conglomerado de estudiantes, todos en su conjunto tienen el derecho a la igualdad para prepararse académicamente, caso contrario ahí si se estaría cayendo en discriminación, con el gran conjunto de estudiantes, en su derecho a recibir una educación de calidad en igualdad de condiciones, sin ningún tipo de privilegio individual, como pretende la accionante. De igual manera la norma constitucional contenida en el Art. 83 numeral 7 señala como responsabilidad de los ecuatorianos promover el bien común y sobre todo anteponer el interés general al interés particular, en estricta aplicación de lo previsto y enunciado anteriormente la Universidad Central del Ecuador vela estrictamente que prevalezca el interés general de todos los estudiantes universitarios, más de 40.000, y para ello tiene una planificación, que previamente conocida por los educandos, es aplicada y aceptada y la cumplen al considerar que su centro de estudios ha hecho el mayor y mejor esfuerzo para impartir sus enseñanzas a todos en igualdad de condiciones, por ello el aceptar que por una persona, que es interés particular, se tenga que hacer una planificación individual para el trabajo semestral, estaría en contraposición con la educación universal que manda la Constitución de la Republica y sobre todo laica en todos sus niveles, en concordancia con el ultimo inciso del Art, 28 de la norma suprema.De igual manera, el Estatuto de la Universidad Central, legalmente aprobado por el Consejo de Educación Superior CES

en su declaración de principios observa que es objetivo de la misma consolidar una educación superior autónoma, laica, científica, comprometida con la sociedad ecuatoriana, manteniendo a la Universidad con sus características de científica, laica, humanista y comprometida con el desarrollo humano, sin que su carácter de laica quiera significar no cumplir con lo previsto en el Art. 66 numeral 8, el derecho a practicar y profesar su religión o sus creencias en un ambiente de pluralidad y tolerancia, ya que en la Universidad Central, así como existen creyentes de alguna religión, también existen no creyentes y el mismo ser de este institución académica de educación superior, respeta estas condiciones de sus estudiantes, sin presentar en ningún caso ninguna discriminación por esto.Por lo antes expuesto, señora Jueza solicito se rechace esta Acción de Protección porque la Universidad Central ha cumplido con todos los derechos reconocidos en la Constitución y como se ha demostrado no ha existido una vulneración de derechos constitucionales, además que esta Institución de Educación Superior ya acatado una resolución anterior de la Defensoría del Pueblo para darle facilidades para su formación académica, al crearle un usuario para el aula virtual, los docentes haberle ayudado por su horario y en último caso realizar la solicitud de examen atrasado que no puede ser negado bajo ninguna circunstancia, es decir luego de las facilidades no es factible recurrir a una acción de protección para que prácticamente se solucione su aprovechamiento; por lo que solicito se disponga el archivo de la misma.“LA Universidad central del ecuador siempre se ha caracterizado por ser una garantista de los derechos de los estudiantes; defiende y protege los derechos de los estudiantes” La Universidad Central vela por que prevalezca el interés general de la estudiantes.DRA. MORALES CALVA JENNEY ELIZABETH.-Actuó en calidad de secretaria abogada de la Universidad del Ecuador. En el Estatuto de la Universidad Central del Ecuador vigente establece:Que, la “universidad es de características científica, laica. humanista y comprometida con el desarrollo humano.”Que, el Art.1, inciso segundo establece: que, la UCE “Se rige por la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento General, los reglamentos y las resoluciones expedidas por el Consejo de Educación Superior y por el Consejo de Evaluación, Acreditación y Gestión de la Calidad de la Educación Superior, el Estatuto Universitario, los reglamentos expedidos por el Honorable Consejo Universitario y las resoluciones de sus autoridades”Que, el Art. 5, inciso segundo establece “La Universidad Central del Ecuador tiene la facultad dentro del marco constitucional y legal de expedir sus normas jurídicas, consistentes en su Estatuto, reglamentos e instructivos, a través de acuerdos y resoluciones emanadas por autoridad competente; de regirse por sí misma tomando sus propias decisiones en los órdenes académico, científico, técnico, administrativo y económico (…).”Que, el Art. 5, inciso cuarto establece “Se garantiza la libertad de cátedra e investigación, entendida como la facultad de la Institución, de sus profesores, investigadores y estudiantes para exponer, discutir y desarrollar el conocimiento.”Que, el Art. 159, inciso cuarto, estipula: “La gratuidad se mantiene siempre que un estudiante registre el número de créditos u horas superior al 60% del total de las horas del respectivo periodo académico, no haya perdido de forma parcial o total este beneficio y curse una primera carrera.” Inciso quinto ““En el caso de que un estudiante registre menos del 60% de créditos u horas del periodo respectivo o curse una segunda carrera o pierda la gratuidad de forma parcial o total, deberá cancelar los aranceles aprobados por la Universidad, de conformidad con las resoluciones internas y el "Reglamento interno para garantizar el cumplimiento de la gratuidad de la Educación Superior Pública.”Que, el Art. 160. “Aprobación de cursos y asignaturas.- las asignaturas o cursos que deban tornar los estudiantes dentro de su etapa de formación serán aprobadas con un mínimo del 70% de la calificación y una asistencia mínima del 80% de clases presenciales.”Con estos antecedentes

señora Jueza, y los documentos adjuntos, entre los cuales se encuentran los informes pormenorizados de los señores docentes Dr. Mauro Roberto Pazmiño (Laboratorio de Admiración Pública), Dr. Moises Nicolay Trujillo (Auditoría Administrativa y de Gestión I), y Dr. Mauricio Torres, (Gerencia Pública I), asignaturas en las que se encuentra matriculada la señorita estudiante Leydi Yadira Cuzco; y más documentos habilitantes suscritos por el Dr. Miguel Sánchez, Director de Administración Pública, que evidencian que la señorita estudiante fue atendida y se dio cumplimiento a la disposición de la Defensoría del Pueblo. Además, adjunto el récor académico que demuestra que tiene aprobadas las asignaturas hasta octavo semestre, dejando constancia de que algunas materias que estaban asignadas en horarios de viernes y sábados.En el caso que nos ocupa de las materias de Gerencia Pública I, de acuerdo al informe del señor Docente, no asistió al examen de recuperación rendido el lunes 05-08-2019; Laboratorio de Administración Pública, no asistió al examen de recuperación tomado el día jueves 08-08-2019; Auditoría Administrativa y de Gestión I, tampoco asistió al examen de recuperación llevado a cabo el día lunes 05-08-2019.También adjuntamos los horarios de noveno semestre de la Carrera de Administración Pública y de los exámenes de suspensión o recuperación; y para mejor ilustración de su autoridad, remitimos las notas y asistencias del curso en el que estudia la señorita Cuzco correspondiente a las materias que líneas anteriores se hizo acotación.Por lo que solicitamos se deseche la indebida acción de protección propuesta por la Accionante; y se le conmine a que se respete los órganos regulares administrativos que mantiene la Universidad Central del Ecuador para estos aspectos académicos que nos ocupa. Recalcando que la Facultad de Ciencias Administrativas y la Universidad Central del Ecuador no ha vulnerado los derechos a la educación y ni a la libertad de religión como en líneas anteriores manifestamos; toda vez que, la Facultad cuenta con dos modalidades: presencial y distancia, ambas de igual calidad educativa; y queda en libertad de la accionante optar por cualquiera de las modalidades que menos perjudique su libre inclinación religiosa, siendo esta la modalidad a distancia como sugerencia.(La señorita actora no asistió a los exámenes supletorios, que no eran ni sábados ni domingos si no a discreción de los estudiantes)Si el profesor no le atendió a la estudiante puede poner sus quejas ante el órgano administrativo, ni tampoco el honorable consejo directivo. Señala que en la parte académica la señorita actora no ha estado comprimiendo.Las materias que están reclamado; Gerencia Publica Uno; Administración; La Universidad Central del Ecuador no entrega notas ni regala títulos. Dejo constancia que toda la documentación está legalizada. Ratificar que la universidad central del ecuador tiene libertad de catedra, la señorita tenía la libertad para hacerlo,Recalco que no le hemos violado ningún derecho más bien estamos prestos para que los estudiantes se puedan graduar.No impugna la prueba del señor teólogo;MARIA DE LOURDES MIRANDA.- AMICUS CURIAE.-De conformidad con lo dispuesto el Art.12 de la Ley de Garantías jurisdiccionales, es importante como miembro de la Universidad, se han vulnerado el derecho a la educación, al libre derecho, se ha vulnerado el derecho a la educación, estamos en un caso de indiscriminación indirecta, se ha violado el derecho a la igualdad y no discriminación, la actora profesa un culto distinto, la U.C.E CONTRARIA a lo que dice la U.C.E. Se le niega un derecho a la modalidad diferente, solo cuando interviene la defensoría pública se le da un trato diferente, la observación No. 13 del Pacto Internacional; cuando una persona está en un caso diferente, el derecho de la actora está en juego, ningún programa educativo podrá discriminar el derecho a la educación;La libertad de culto tiene una fase `positiva; se ha tomado medidas para menguar el daño causado; es evidente que si alguien no asiste a clases no va a tener el mismo rendimiento que de una persona que si asiste a clases,Todos los derechos son de inmediata

aplicación; apelamos a que no se utilice un criterio particularista; solicitamos que se reconozca los derechos que ha sufrido la actora.-2.-JONATHAN CEVALLOS.-AMICUS CURIAE.-La idea es poder tener un antecedente, hay aseveraciones de las cuales no tiene fundamento, no habido asistencia, se aducía que íbamos a clase los días sábados, no hemos asistido los días sábados, en mi caso llegamos a tener un acuerdo en ese caso lo atendió, tenemos los registros de todos los silencios, tuve que entrar de manera abrupta para que me atienda, tuve que realizar varios oficios,Estoy tomando mi caso que la defensoría no ha cumplido con mis derechos, tuvo que la defensoría del pueblo acudir para que no se vulneren sus derechos, se puede cambiar los horarios cuando hay posibilidad .La Universidad no ha hecho eso si no cuando la defensoría tuvo que asistir.-El Dr. Garzón me justifico las faltas 3.- AMICUS CURIAE.-ANA PAREDES.-Represento como Iglesia del Séptimo día, la iglesia , a la que pertenece la actora, como iglesia tenemos nuestro estatuto, que nos garantiza la libertad de culto, en nuestra iglesia la reuniones son del día SABADO porque creemos que es el día del señor , porque constituye nuestra creencia; como iglesia adventista hacemos acuerdos internos , en algunos casos que hemos tenido en la universidad central.-El art 66 numeral 8 todos tenemos derecho a la libertad de culto, solicito que la actora pueda rendir el examen supletorio, como ella no asistió a clases ella no puedo rendir por que no asistió, solicitamos que se pueda actuar en igualdad con las demás personas, lo único que pedimos que se respete lo que nosotros creemos, solicitamos que en esta mañana se pueda reconocer los derechos de la actora REPLICA DE LA PARTE ACTORA CUAL ES LA PRETENCION EXACTA. Se encuentra en el Numeral 9 de nuestra demanda.-Declare vulnerado el derecho a la igualdad y no discriminación.-Como medida reparación que se justifique la asistencia solo de los días de culto.Que se tome el examen supletorio, que se devuelva la gratuidad en la tres materias.-Que se tome medidas en garantizar un trato diferente. Mantener el aula virtual PREGUNTAS DE LA SEÑORA JUEZA A LA PARTE ACTORA:Le negaron que de examen o la señorita no fue a dar el examen .Le negaron porque ella no tubo las asistencias REPLICA DE LA PARTE DEMANDADA.-Las asistencias a clases fueron irregulares con respecto a la actora de esta acción, los exámenes fueron los días entre semana y la señorita no asistió, ni a los exámenes de recuperación; en algunas materias tiene una buena acogida de notas, ellas como administradora publica sabe bien cuál es el mecanismo a seguir, habla de violación al derechos de la educación que no existe , la señorita sabe en que circunstancias acude a las aulas, se le encuentra dando las vueltas por los corredores , que los mismos profesores han manifestado , y ella dice que se va al culto; La señorita no debemos ampararnos en la religión para solicitar un derecho, como ya presenta la acción en la defensoría ya no se presenta a los exámenes de recuperación. La Universidad si le da las opciones para que puede continuar sus estudios como es la aula virtual, solicito que exhiba los tramites hechos dentro de la Universidad Central del Ecuador, los docentes han tenido contacto con la actora para que logre pasar en las materias, habido una atención particularizada para la señorita.-Solicito que se deseche esta acción de protección, y se le conmine a la actora respetar el órgano regular de la Universidad Central del Ecuador. SEÑORES DOCENTES de la U.C.E: Javier Mauricio Torres, Mauro Sánchez y Roberto Cazar.SEÑORA JUEZA.-RESOLUCION.- De conformidad con lo dispuesto en art 16 de la ley orgánica de LOGJ, se procede a suspender la audiencia para abrir la etapa de prueba, solicito que la parte demandada ;remita la documentación en lo referente a la presente acción esto es; reglamentos, resoluciones y otros , armar una documentación donde señale cuando se notificó las materias que se iban a dar los sábados, del periodo que la señorita estaba reclamando.- presente la carpeta de Jonathan, la programación general del Honorable Consejo Universitario; los docentes pasan las notas más las asistencia, INFORME desde cuando está

abierta la plataforma virtual. Actora, justifique, cuando ingreso la carta que la estudiante solicita el acomodo, donde señale esta es la solicitud esta es la respuestas, certifique si la señorita recibe algún ingreso por los que ella asiste los sábados a los cultos. Remita la documentación de todo el trámite con respeto a la acción que ha propuesto.- se da el termino de 5 días a fin de que las partes procedan a ingresar toda la documentación solicitada con respecto a esta acción.-Una vez que se ingrese la documentación se procederá se procederá a notificar con el nuevo día y hora para la reanudación de audiencia.- PARTE ACTORA:Comparezco en representación de la defensoría del Pueblo;El escrito fue presentado el día jueves 14 de noviembre de 2019 El escrito del numeral 3 esta agregado en el anexo 9 de fojas 28 en adelante, petición de uno de abril; la respuesta está en el anexo 9 agregado al expediente;Ingreso a clases de marzo tercera semana a agosto;La primera petición lo hago yo porque hubo cambio de autoridades; luego tuve que hacer nueva petición ante la nueva autoridad; El 1 de abril presenta la petición y el 5 de abril lo responde la universidad central. Esto inicio cuando yo pase a quinto semestre, a partir de quinto semestre se baja a la noche por que la universidad les da la oportunidad para que pueda trabajar los estudiantes.Tuve una entrevista con el señor decano, y le explique que yo Hera adventista y que no podía asistir a clases los días sabidos.-A mí nunca me explicaron que a partir de quinto semestre me iban a bajar a estudiar en la noche, ya que cuando yo me matriculé porque me gane un cupo en la SENECYT ahí decía que vespertino.Yo solicite el tema de las asistencia y del tema académico yo me comprometía. Ahorita solo estoy cogiendo tres materias que perdí.PARTE DEMANDADA.Según se ha dado entender por la misma señorita actora la facultad si le ha dado las facilidades para que la señorita pueda realizar sus actividades estudiantiles.-Parte actora.-La aula virtual solo se habré en el mes de junio, el culto de la actora empieza el viernes a las 18h00 y termina a las 08h00; y, empieza el sábado a las 08h00.Testimonio del señor Teólogo.-Soy el pastor de la iglesia del séptimo día, es una iglesia cristiana, su mandamiento es asistir a los cultos y la adoración a dios los días viernes y sábados, es un día completo, los mandamiento del día sábado está dentro del código moral, cada adventista sabe que es muy importante guardar ese día, los adventistas han sido discriminados, en los deporte, en los estudios por esta situación de los días de guarda.Los valores que más profesamos son 10 mandamientos, entre ellos acuérdate del dio sábado para honrarlo, adorar a dios es dejar otras actividades para adorar a dios. “Que contenido tiene no ocultar cosa no mentir; NO Mentir es un mandamiento; no mataras es un mandamiento; No al adulterio es un valor para conservar a la familia. ACUERDO REPARATORIO PARTE DEMANDADA.- Actuó como representante de la Universidad Central del Ecuador teniendo cuanta que la universidad no ha vulnerado ningún derecho por cuanto es una garantista de los derechos de los estudiantes, presento el siguiente acuerdo reparatorio, la Universidades Central del Ecuador procederá a justificar, una vez emitida la resolución escrita a través de los departamentos administrativos correspondientes; en un tiempo máximo de un mes, las faltas o la inasistencia de la accionante, de los viernes y sábados y con ello pueda acceder a los exámenes de RECUPERACION /SUPLETORIO ,; en las materias de Auditoria administrativa y de gestión uno, labatorio de administración publica uno, gerencia publica uno , del periodo 2019-2019- MARZO AGOSTO 2019-2019 .(NOVENO SEMETRE DE LA CARRERA DE ADMINITRACION PUBLICA DE LA FACULTAD DE CIENCIAS ADMINISTRATIVAS, que se encuentra cursando la señora CUZCO PASCUAZA LEYDI JADIRA. y además se comprometen a continuar con el aula virtual (implementada como consta en el oficio de 13 de junio de 2019 No.103-AP-FCA suscrito por el director de la carrera de administración pública ,así como adecuar las fechas de los exámenes o pruebas fuera del horario del culto, previo petición oportuna de la accionante hasta finalizar la

carrera de la accionante para los días y horas que ha señalado que guarda culto. Las notas o resultados que obtenga en los exámenes de recuperación la accionante son de su exclusiva responsabilidad. PARTE ACCIONANTE.- Que en este acuerdo conste que se mantenga el aula virtual, de manera integrar; aceptamos el acuerdo. (sic)" Se ha desarrollado la audiencia pública, siendo las partes procesales quienes han formulado sus fundamentos en derecho respecto a la pretensión por un lado y contestación a la misma por otro, cumpliéndose con esto el sistema oral previsto en los Arts. 8.1.2. y 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y se han observado los principios de publicidad, inmediatez, oralidad, dispositivo, economía procesal, sencillez y concentración; por tanto, concluido el trámite en esta causa, y dentro del término previsto para esta clase de acciones, se considera: PRIMERO.- La suscrita Jueza es competente para conocer y resolver la presente causa, en virtud de lo dispuesto en el Art. 86 numeral 2 de la Constitución, Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como por el sorteo de ley que corre de fs. 15 de los autos; SEGUNDO.-La causa se ha tramitado conforme determina el numeral 3 del Art. 86 de la Constitución en concordancia con los Art. 13 y 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, observándose en la sustanciación todas las solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios e instancias; siendo válido el proceso al no existir motivos de nulidad; TERCERO.- El Art. 86 numeral 1 de la Constitución en forma textual manifiesta: "CUALQUIER PERSONA, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad PODRÁ PROPONER LAS ACCIONES PREVISTAS EN LA CONSTITUCIÓN"; por su parte el Art. 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional manifiesta: "Legitimación activa.- Las acciones para hacer efectivas las garantías jurisdiccionales previstas en la Constitución y esta ley, podrán ser ejercidas: a) POR CUALQUIER PERSONA, comunidad, pueblo, nacionalidad o colectivo, vulnerada o amenazada en uno o más de sus derechos constitucionales, QUIEN ACTUARÁ POR SÍ MISMA O A TRAVÉS DE REPRESENTANTE O APODERADO; y, b) Por el Defensor del Pueblo. Se consideran personas afectadas quienes sean víctimas directas o indirectas de la violación de derechos que puedan demostrar daño. Se entenderá por daño la consecuencia o afectación que la violación al derecho produce. En el caso de las acciones de hábeas corpus y extraordinaria de protección, se estará a las reglas específicas de legitimación que contiene esta ley"; las mayúsculas, negritas y subrayado me pertenecen, en la presente acción constitucional comparece señora Leydi Jadira Cuzco Pascuaza patrocinada por el Coordinador General Defensorial Zonal 9. CUARTO.- El Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en la parte pertinente manifiesta "…LA AUSENCIA DE LA PERSONA, INSTITUCIÓN U ÓRGANO ACCIONADO no impedirá que la audiencia se realice. La ausencia de la persona accionante o afectada podrá considerarse como desistimiento, de conformidad con el artículo siguiente. Si la presencia de la persona afectada no es indispensable para probar el daño, la audiencia se llevará a cabo con la presencia del accionante"; las mayúsculas, negritas y subrayado me pertenecen, como podemos advertir de la norma transcrita, la ausencia del legitimado pasivo en la respectiva audiencia no es óbice para que se lleve a efecto la Audiencia Pública y por ende se resuelva la acción constitucional planteada; en el presente proceso, todos los accionados han comparecido a la misma; por lo tanto los legitimados pasivos dentro de la presente causa han comparecido a la audiencia púbica, con el fin de ejercer su legítimo derecho a la defensa; QUINTO.- Es pretensión de la legitimada activa que mediante la presente acción de protección, se justifique sus faltas de asistencia y a clases en tres materias de la carrera de Administración de la Universidad Central del Ecuador y se le permita rendir los exámenes supletorios; SEXTO.- Conforme lo dispone el Art. 14 de

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se llevó a efecto la respectiva Audiencia Pública, en la cual tanto el legitimado activo como los legitimados pasivos expusieron los fundamentos de hecho y de derecho que consideraron sustentan sus pretensiones. SEPTIMO.- NATURALEZA JURÍDICA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN La Corte Constitucional ha señalado que la Constitución de la República, en su artículo 88, establece que la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y puede presentarse cuando existe una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial que suponga la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y, cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. De modo complementario, la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dispone en el artículo 39 que esta garantía jurisdiccional tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por otras acciones constitucionales. Por tanto, esta acción procede: a) cuando existe vulneración de derechos reconocidos en la Constitución; y, b) cuando estos derechos se hayan violado por actos u omisiones de cualquiera autoridad pública no judicial, o de un particular. El más alto deber del Estado, consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, cuya normativa será de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Este es el ámbito en el cual debe analizarse el problema planteado; luego, el accionante debe demostrar que sus derechos constitucionales han sido violados por el acto u omisión que invoca, así como los accionados demostrar que tal actitud no existe. OCTAVO.- La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que el Juez constitucional dará por terminado un proceso de garantías jurisdiccionales mediante auto resolutivo que contenga una de las siguientes vías: desistimiento o aprobación de allanamiento o mediante sentencia. En cuanto al ALLANAMIENTO el Art. 15 del Ibídem señala: “En cualquier momento del procedimiento, hasta antes de la expedición de la sentencia, la persona o institución accionada podrá allanarse. El allanamiento podrá ser total o parcial. En ambos casos, la jueza o juez declarará la violación del derecho y la forma de reparar la violación. En caso de allanamiento parcial, el procedimiento continuará en lo que no hubiere acuerdo. El acuerdo reparatorio, que será aprobado mediante auto definitivo, procederá en los casos en que exista allanamiento por parte de la persona o institución accionada; éstas y la persona afectada podrán llegar a un acuerdo sobre las formas y modos de reparación. No se podrá apelar el auto definitivo que aprueba el allanamiento y acuerdo reparatorio. En ningún caso la jueza o juez aceptará el desistimiento, allanamiento o acuerdo reparatorio que implique afectación a derechos irrenunciables o acuerdos manifiestamente injustos.” ARGUMENTACIONES JURÍDICAS QUE SUSTENTAN LA RESOLUCIÓN: Tal como consta del acta de audiencias, las partes procesales ejercieron su derecho a la defensa de manera integral. Así mismo, la parte accionada a través del Abogado José Luis Loya Simbaña, en su calidad de funcionario de la Procuraduría de la Universidad Central, designado por el Dr. Fernando Efraín Sempértegui Ontaneda y el Dr. Ramiro Acosta Cerón Procurador de la Universidad Cental del Ecuador (fs.123), presentó a ésta autoridad un allanamiento con acuerdo reparatorio, por cuanto la Universidad Central del Ecuador es una institución que se caracteriza por no vulnerar derechos constitucionales. En tal virtud operó lo establecido en el numeral 2 del Art. 15 de la LOGJCC, toda vez que el acuerdo

reparatorio presentado no implica afectación a derechos irrenunciables ni tampoco es un acuerdo manifiestamente injusto. 6. RESOLUCIÓN: Por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, se APRUEBA el allanamiento total de la Universidad Central del Ecuador, a la acción de protección presentada por señora Leydi Jadira Cuzco Pascuaza, declarándose la vulneración al derecho a la libertad religiosa y educación por dicho allanamiento, ESTABLECIÉNDOSE COMO FORMA DE REPARAR LA VIOLACIÓN, la cual ha sido aceptada por la parte accionante en todas sus partes única y exclusivamente con respecto a los hechos que iniciaron ésta acción de protección, la siguiente: LA UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR PROCEDERÁ A JUSTIFICAR, UNA VEZ EMITIDA LA RESOLUCIÓN ESCRITA A TRAVÉS DE LOS DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS CORRESPONDIENTES, EN UN TIEMPO MÁXIMO DE UN MES (término), LAS FALTAS O LA INASISTENCIAS A CLASES DE LA ACCIONANTE DE LOS DÍAS VIERNES Y SÁBADOS RESEPECTIVOS, HECHO LO CUAL LA ACCIONANTE ACCEDERA A RENDIR LOS EXÁMENES DE RECUPERACION /SUPLETORIO , EN LAS MATERIAS DE AUDITORIA ADMINISTRATIVA Y DE GESTIÓN UNO; LABATORIO DE ADMINISTRACIÓN PUBLICA UNO, GERENCIA PUBLICA UNO , DEL PERIODO 2019-2019- MARZO AGOSTO 2019-2019 .(NOVENO SEMETRE DE LA CARRERA DE ADMINITRACION PUBLICA DE LA FACULTAD DE CIENCIAS ADMINISTRATIVAS), QUE SE ENCUENTRA CURSANDO LA SEÑORA CUZCO PASCUAZA LEYDI JADIRA; Y, ADEMÁS LA UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR CONTINUARA PROPORCIONANDO EL AULA VIRTUAL (IMPLEMENTADA COMO CONSTA EN EL OFICIO DE 13 DE JUNIO DE 2019 NO.103-AP-FCA SUSCRITO POR EL DIRECTOR DE LA CARRERA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA) ,ASÍ COMO ADECUAR LAS FECHAS DE LOS EXÁMENES O PRUEBAS FUERA DEL HORARIO DEL CULTO, PREVIO PETICIÓN OPORTUNA DE LA ACCIONANTE HASTA QUE FINALICE LA CARRERA UNIVERSITARIA LA ACCIONANTE. LAS NOTAS O RESULTADOS QUE OBTENGA EN LOS EXÁMENES DE RECUPERACIÓN REFERENTES A ÉSTA ACCIÓN DE PROTECCIÓN Y ACUERDO REPARATORIO SON DE EXCLUSIVA RESPOSABILIDAD DE LEYDI JADIRA CUZCO PASCUAZA. Se deja constancia que no compareció la Procuraduría General del Estado, así como tampoco la Secretaría Abogada de la Universidad Central del Ecuador. Para el cumplimiento del acuerdo reparatorio OFÍCIESE a la Universidad Central del Ecuador, Rectorado, así como al Decano de la Facultad de Administración de dicha Universidad con copia certificada de ésta auto definitivo. Ejecutoriada que sea la presente sentencia, remítase copia certificada a la Corte Constitucional, conforme dispone el Art. 86 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador. Sin costas ni honorarios que regular-.Actué la Secretaria titular. De conformidad a lo determinado en el Art. 253 del COGEP, quedan subsanadas los lapsus de digitación dentro de la parte resolutiva del acta resumen (SECRETARÍA), que no alteran en lo sustancial el contenido de la sentencia- NOTIFÍQUESE, OFÍCIESE Y CÚMPLASE.-